

hogar, asistiendo a la población infantil en cuanto precise para una perfecta formación patriótica, social y cristiana, estableciéndose guarderías, campos deportivos, formación profesional, centros sanitarios, sociales y recreativos, como asimismo precios o subvenciones al embellecimiento y buen ornato de los hogares familiares;

Resultando que las demás disposiciones del Reglamento comentado coinciden en esencia con las del inserto en la escritura de 14 de marzo de 1962, incluso en cuanto al Patronato de Honor y efectivo se refiere, habiéndose además de un Comité ejecutivo, y precisando que en el Patronato de Honor, presidido por el Gobernador, figurarán el Jefe provincial del Movimiento y el Vicepresidente de la Junta Provincial de Beneficencia, actuando de Secretario el que lo sea del Patronato efectivo, y de este último habrán de formar parte dos Médicos, uno de ellos Puericultor alienista afecto a cualquier servicio oficial del Estado, Provincia o Municipio; un Sacerdote que ejerza su ministerio en la barriada; el Delegado provincial de Auxilio Social; la Delegada de la Sección Femenina; el Delegado provincial de la Vivienda; el Arquitecto y el Abogado del Estado afectos a la Junta Provincial de Beneficencia; el Secretario general del Gobierno Civil; dos vecinos cabezas de familia residentes en la barriada y hasta seis Vocales más designados por el Gobernador civil de la provincia entre aquellas personas de notorio arraigo y prestigio social en Sevilla y que reúnan, a su vez, la posesión de título universitario o de Escuela civil o militar. El Presidente y el Secretario de este Patronato efectivo serán designados por el Gobernador civil entre los miembros anteriores. El Comité ejecutivo lo formarán el Presidente, el Vicepresidente, el Delegado provincial de Auxilio Social, el Sacerdote y cuatro Vocales más elegidos entre sus miembros por el Patronato efectivo, actuando de Secretario el que lo sea de este Patronato. Todos estos cargos serán absolutamente gratuitos y renunciables, como ya se decía en la primera escritura fundacional. Se consigna en los Estatutos que comentamos el primer Patronato efectivo y se vuelve a afirmar que esta Fundación tendrá siempre el carácter de beneficencia particular sujeta en consecuencia a las normas legales de beneficencia y del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 y disposiciones complementarias;

Resultando que en el expediente figura el informe de la Junta Provincial de Beneficencia, la relación de los bienes que han de integrar el capital de la Fundación, constituido por las dos aportaciones, cada una de 500.000 pesetas, hechas por los Gobernadores mencionados y el «Boletín Oficial» expresivo de que se concedía el trámite de audiencia a los representantes interesados en los beneficios de la Fundación, así como la certificación del Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia, en la que se hace constar que no se ha presentado a este propósito reclamación alguna;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del presente expediente todos los requisitos que para la clasificación de que se trata exigen los artículos 54 a 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, constando en el mismo el título de la Fundación, la relación de sus bienes, el Patronato que ha de regirla y las circunstancias personales de los fundadores, lo que augura que han de cumplirse sus fines, para lo cual ha de velar el Protectorado que ejerce este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la mencionada Instrucción;

Considerando que a tenor de lo previsto en el artículo cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 son de beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores, o en nombre de éstos confiados en igual forma a Corporaciones, autoridades o personas determinadas, eventos éstos que se dan en la Fundación «Torreblanca de los Caños», que además tiene personalidad jurídica para actuar el cumplimiento de sus fines;

Considerando que por revestir el carácter de beneficencia particular mixta la expresada Fundación, ya que su objeto consiste en desarrollar la acción benéfica asistencial y docente sobre las familias de la barriada de su nombre, por medio de dotes, becas de estudios, etc., y todas las demás actividades a que ya nos hemos referido en el tercer resultando de esta resolución, corresponde a este Ministerio el ejercicio de su Protectorado, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto de 11 de octubre de 1916 y Reales Ordenes de 29 de agosto de 1913 y 23 de julio de 1931, entre otras;

Considerando que por especial designio de los fundadores, el Patronato ha de rendir cuentas al Gobierno y justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales, a tenor de lo previsto en los artículos quinto y sexto de la tantas veces citada Instrucción de 14 de marzo de 1899.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que se clasifique como de beneficencia particular mixta la Fundación «Torreblanca de los Caños», instituida en la ciudad de Sevilla.

Segundo. Que los Patronos de la expresada Fundación habrán de rendir anualmente cuentas a este Protectorado.

Tercero. Que se confirme en sus cargos a los miembros del Patronato que en la escritura de Fundación se enumeran.

Cuarto. Que el capital fundacional constituido por el millón de pesetas que aportaron los Gobernadores don Hermenegildo Altozano Moraleta y don José Utrera Molina, procedente de la extinguida Delegación de Suburbios, se convierta en una inscripción intransferible nominativa de la Deuda Perpetua Interior del Estado al 4 por 100, y que se inscriban en el Registro de la Propiedad los bienes inmuebles, si alguna vez los tuviera, preocupándose el Patronato de cuantas actividades haya que desplegar a tal efecto; y

Quinto. Que de esta resolución se den los traslados oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 21 de mayo de 1966 por la que se clasifica como de beneficencia particular la «Agregación de Fundaciones Benéfico-particulares de la Provincia de Valladolid».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la institución denominada «Agregación de Fundaciones Benéfico-particulares de la Provincia de Valladolid»; y

Resultando que por Orden de este Ministerio de 21 de enero de 1965 se aprobó el expediente instruido por la Junta Provincial de Beneficencia de Valladolid sobre refundición de varias Fundaciones benéfico-particulares domiciliadas en dicha provincia y sometidas al protectorado del Ministerio, el que debidamente tramitado, y una vez realizada la exclusión de las que por distintas razones procedía eliminar, dió como resultado el que se integren en la nueva institución las siguientes: «Hospital de Roncesvalles», en Unión de Campos; «Hospital de San Andrés», en Zaratán; «Hospital de Sancti Spiritus», en Cuenca de Campos; «Hospital de Tiedra», en Tiedra; «Hospital de San Blas», en Torrelobatón; «Hospital de Tudela», en Tudela de Duero; «Gaspar Rodríguez», en Vega de Valdetronco; «Obra Pía de Gallego», en Villagarcía de Campos; «Hospital», en Villalba de la Loma; «Santo Hospital», en Villavellid; «Obra Pía de la Zarza y Moraleja de las Panaderas», en La Zarza; «Hospital», de Pedrosa del Rey; «Huérfanas», en Rueda; «Beneficencia», en San Miguel del Pino; «Huérfanas», en La Seca; «Obras Pías de Simancas», en Simancas; «Hospital de Capillas», en Tamarit de Campos; «Beneficencia», en Tordehumos; «Beneficencia», en Villacreces; «Hospital de San Lázaro», en Villafrechos; «Obra Pía Pedro F. de Soria», en Zaratán y Renedo; «Hospital de San Simón», en Casasola de Arión; «Hospital de Santa Teresa de Jesús», en Peñaflor de Hornija; «Hospital de la Maternidad», en Tordesillas; «Hospital de San Juan», en Tordesillas; «Obra Pía de Enfermos», en Curiel de Duero; «Obra Pía Rodríguez», en Curiel de Duero; «Beneficencia», en Matapozuelos; «Hospital del Rey», en Tordesillas; «Hospital de Santa María de los Santos», en Fuensaldaña; «Hospital de la Caridad», en Matapozuelos; «Huérfanas de Santa María de la Plaza», en Mayorga de Campos; «Hospital de San Juan Evangelista», en Portillo; «Hospital», en Rodilana; «Obra Pía de Montejo», en San Vicente de Palacio; «Hospital de Nuestra Señora del Carmen», en La Seca; «Hospital», en Valdenebro de los Valles; «Hospital», en Aldea de San Miguel; «Obra Pía de Agustina Porrero», en Aguilar de Campos; «Juan Fernández Vadillo», en Alaejos; «Hospital del Buen Pastor», en Alaejos; «Hospital de San Juan Evangelista», en Arrabal del Porfillo; «Pobres de Berceo», en Berceo; «Tomás Cuesta del Pozo», en El Campillo; «Hospital de San José», en Casasola de Arión; «Hospital de San Juan Evangelista», de Cigales; «Robustiana Santos», en Fresno el Viejo; «Hospital de San Miguel», en Nava del Rey; «Hospital de la Coper», en Olmedo; «Obra Pía del Capitán Rojas», en Peñafiel; «Obra Pía del Doctor Gómez», en Peñafiel; «Obra Pía de don Luis Romero y Beatriz López», en Peñafiel; «Alonso de Pimentel», en Portillo; «Hospital de Santa Teresa de Jesús», en San Pedro de Latarece; «Antonio Mínguez de la Puente», en Peñafiel; «Obra Pía de don Pedro F. de Soria», en Renedo y Riaseco; «Doña Rosa Puerta Luengo», en Torrelobatón, y «Hospital», en Rueda;

Resultando que el capital de las Fundaciones refundidas asciende a 3.395.410,99 pesetas y la renta líquida de la nueva institución es la de 81.210,28 pesetas, cuya distribución ha de hacerse de la siguiente forma: a mandas eclesíásticas, 4.953,60 pesetas; a dotes, 20.058,92 pesetas, y a obras benéficas y hospitalarias, 56.297,76 pesetas; señalándose en el Reglamento, aprobado por Orden ministerial de 30 de junio de 1965, la forma en que dichos conceptos han de ser asignados;

Resultando que el Patronato de la Fundación denominada «Agrupación de Fundaciones Benéfico-particulares de la Provincia de Valladolid» ha sido conferido interinamente a la Junta Provincial de Beneficencia de dicha ciudad, autorizándola para proceder a incoar expediente especial de venta de inmuebles que no sean necesarios para el cumplimiento de los fines fundacionales y para efectuar la conversión de láminas que integran el patrimonio benéfico refundido en una sola que figura a nombre de la Fundación;

Resultando que ha sido tramitado expediente de clasificación, y a tal efecto se publicó edicto en el «Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid» de 12 de febrero pasado, concediendo audiencia para reclamaciones, sin que durante el periodo correspondiente se formulara ninguna, por lo cual se elevó a este Ministerio para la resolución oportuna;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que este Ministerio es competente para clasificar establecimientos de beneficencia según el artículo séptimo de la instrucción, con el fin de regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del protectorado, en cuyos expedientes han de acreditarse los extremos necesarios para aclarar las dudas que sobre el carácter de las entidades benéficas puedan presentarse, estando legitimados para promoverlos quienes figuren comprendidos en el artículo 54 de la instrucción, viniendo en este caso impuesto dicho trámite como consecuencia de la Orden dictada por este Ministerio en 21 de enero de 1964, que aprobó la refundición de las instituciones comprendidas en la nueva agrupación;

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la instrucción, por tratarse de institución de beneficencia reglamentada en orden a la administración, patronazgo y funcionamiento de sus objetivos constituidos por las finalidades expuestas anteriormente, es decir, para la realización de obras benéficas y hospitalarias, la concesión o cumplimiento de mandas eclesásticas, el otorgamiento de dotes, objetivos que ya eran propios de las fundaciones integradas y cuyas actividades están encaminadas a la satisfacción de necesidades físicas y espirituales, mediante la prestación gratuita de las ayudas necesarias en cada caso;

Considerando que el patrimonio fundacional ha de estimarse suficiente para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos para la nueva agrupación, habida cuenta de que precisamente la refundición ha tenido como principal finalidad superar la situación existente de un capital reducido adscrito a las Fundaciones que se agrupan, lo cual permitirá garantizar el cumplimiento de sus objetivos, por lo que el criterio de suficiencia viene ya prejuzgado por la Orden de agrupación dictada por este Ministerio, debiéndose, en cuanto al destino de los bienes, asegurar su adscripción al cumplimiento de las finalidades previstas, con expresa ratificación de cuanto con relación a su ordenación se previno en el apartado quinto de la Orden de 21 de enero de 1965;

Considerando que el Patronato de la Fundación, confiado interinamente a la Junta Provincial de Beneficencia, viene sometido y obligado al cumplimiento de las normas generales establecidas en orden a la aprobación de cuentas, presentación de presupuestos y justificación de cargas al protectorado en los términos generales establecidos por la legislación en vigor;

Considerando que la «Agrupación de Fundaciones Benéfico-particulares de la Provincia de Valladolid» reúne los requisitos prevenidos en el artículo 58 de la instrucción y se han acreditado en el expediente las circunstancias previstas en los artículos 55 a 57 de la misma,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Clasificar como Fundación benéfico-particular de carácter puro y sometida al protectorado del Ministerio de la Gobernación la denominada «Agrupación de Fundaciones Benéfico-particulares de la Provincia de Valladolid», con las finalidades que se dejan citadas y condiciones que se indican en los resultandos de esta resolución.

Segundo. Mantener la adscripción permanente del capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones, así como cuanto resulte de la ejecución de lo dispuesto en el número quinto de la Orden de 21 de enero de 1965, a los fines benéficos encomendados, con las garantías necesarias en cuanto a los bienes, atendida su distinta naturaleza, impuestas por la legislación vigente.

Tercero. Confirmar como Patrono interinamente de la Fundación de referencia a la Junta Provincial de Beneficencia.

Cuarto. Someter la administración de los bienes objeto de la Fundación a la obligación de formar presupuestos, rendir cuentas y acreditar el cumplimiento de las cargas ante el protectorado de la beneficencia; y

Quinto. Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de mayo de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 21 de mayo de 1966 por la que se clasifica como de beneficencia particular la «Agrupación de Fundaciones Benéfico-particulares de la Provincia de Cáceres».

Ilmo. Sr.: Visto el presente expediente sobre clasificación de Fundación denominada «Agrupación de Fundaciones Benéfico-particulares de la Provincia de Cáceres» que ha sido remitido

a este Ministerio por la Junta de Beneficencia de la expresada provincia; y

Resultando que por acuerdo de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales de 20 de septiembre de 1962 se ordenó a la Junta Provincial de Beneficencia de Cáceres se procediera a la incoación del expediente de refundición de las Fundaciones que a continuación se relacionan: «Hospital de Declavino», de Cáceres; «Hospital», de Casas del Monte; «Hospital de San Juan Bautista», de Jarandilla; «Hospital de Madrigal», de Cáceres; «Hospital de la Piedad», de Torquemada; «Ayuda a Ancianos Pobres», de Cáceres; «Ayuda a Niñas Huérfanas Pobres», de Cáceres; «Ayuda a Madres Lactantes Pobres», de Trujillo y Plasencia; «Don Francisco Muñoz Remedios», de Acehuche; «Don Francisco Fernández Regodón», de Almoharín; «Doña Lucía Moreno Borrega», de Brozas; «Hospital de Santa María», de Plasencia, y «Doña Isabel de la Rocha», de Cáceres;

Resultando que tramitado el expresado expediente, el Ministerio de la Gobernación con fecha 16 de abril de 1964 acordó aprobarlo en la forma propuesta por la Junta Provincial, resaltando, no obstante, en el cuarto de los considerandos de la Orden de aprobación que interesaba dejar constancia del «criterio del protectorado» en cuanto al debido acatamiento a la voluntad de los instituidores hasta donde fuere posible, por lo que no se debía prescindir del objeto benéfico si las rentas a distribuir lo permiten, aplicándolas, en otro caso, a fines análogos, y, por ello, procedía, en cuanto a la Fundación «Ayuda a Madres Lactantes Pobres», de Plasencia y Trujillo, que el beneficio recaiga precisamente en los citados pueblos;

Resultando que como en la Orden de 16 de abril, a que nos venimos refiriendo, y en su resultando quinto figura detalladamente el capital de cada una de las Fundaciones refundidas, y el objeto de las mismas a ella nos remitimos, haciendo constar aquí solamente que el capital total de la refundición es de 305.997,19 pesetas y su renta de 8.415,87 pesetas, de las que corresponden a la sección de dotes 915,30 pesetas y a la sección de obras benéficas y hospitalarias 7.500,57 pesetas, significando tal distribución el respeto en lo posible a la voluntad de los fundadores, ya que al llevarla a efecto se ha tenido en cuenta el diverso designio de las Fundaciones que se agrupan, procurando cumplirlo de esta manera en la nueva refundición;

Resultando que en la parte dispositiva de la Orden de 16 de abril de 1964 que venimos comentando hubo de ordenarse que se aprobase el expediente de refundición en la forma indicada en sus considerandos; que se repartiese el capital del modo que acabamos de indicar; que la nueva Institución se denominara en lo sucesivo «Agrupación de Fundaciones Benéfico-particulares de la Provincia de Cáceres»; que se confiriera el Patronato de la misma a la Junta Provincial de Beneficencia de Cáceres; que por la referida Junta y en su calidad de Patrono se procediera a solicitar del Ministerio el cambio de titularidad de las láminas que integran el capital benéfico refundido, debiéndose asimismo incoar el expediente de clasificación de la nueva Institución;

Vistos el Real Decreto y la instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones aclaratorias y concordantes;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del presente expediente, según es de ver en el informe de la Junta de Beneficencia de Cáceres, que en el mismo figura y se constata con su examen, todos los requisitos que para su clasificación exigen los artículos 54 a 58 de la instrucción de 14 de marzo de 1899, obrando en el mismo certificado de la Orden aprobatoria de la refundición de las trece Instituciones benéficas que forman la nueva que ahora se clasifica, el capital que constituye sus bienes, la renta que proporcionan y el Patronato que ha de regirla, lo que augura que han de cumplirse sus fines, por lo cual ha de velar aquél conferido a la Junta Provincial de Beneficencia de Cáceres, como la Orden de 16 de abril de 1964 acordada por este Ministerio dispuso;

Considerando que a tenor de lo previsto en el artículo cuarto del Decreto de 14 de marzo de 1899 son de beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores o en nombre de éstos confiados en igual forma a Corporaciones, autoridades o personas determinadas, eventos que se dan en todas las Fundaciones que se agrupan en la denominada «Agrupación de Fundaciones Benéfico-particulares de la Provincia de Cáceres», y en esta última con personalidad propia desde que por el Ministerio fué aprobada la tal refundición;

Considerando que la Junta Provincial de Beneficencia de Cáceres, Patrono de esta última entidad, deberá formular presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, ya que de ello, al otorgarse la refundición expresada, no se le relevó;

Considerando que por revestir el carácter benéfico-particular la «Agrupación de Fundaciones Benéfico-particulares de la Provincia de Cáceres», según es de ver por la referencia que en los resultandos precedentes se hace, corresponde a este Ministerio el ejercicio del Protectorado, de acuerdo con lo previsto en la instrucción de 14 de marzo de 1899.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que se clasifique como de beneficencia particular la «Agrupación de Fundaciones Benéfico-particulares de la Provincia de Cáceres».

Segundo. Que se confiera el Patronato a la Junta Provincial de Beneficencia de Cáceres, que ha de formular presupuestos y